

	Salario base mensual	Trienio mensual	
Documentalista	99.667	3.412	
Otros titulados o asimilados superiores	99.667	3.412	
2.2. Titulados Medios			
A.T.S.	80.540	2.259	
Ingeniero Técnico	80.540	2.259	
Arquitecto Técnico	80.540	2.259	
Técnico Medio de Comunicación	80.540	2.259	
Asistente Social	80.540	2.259	
Otros Técnicos de Grado Medio	80.540	2.259	
2.3. Técnicos no titulados			
Delineante	60.609	2.869	
Traductor A	80.540	2.259	
" B	64.850	2.869	
Grupo 3ª			
Personal Administrativo			
Oficial Administrativo (a extinguir)	57.574	2.259	
Auxiliar Administrativo (a extinguir)	51.599	2.259	
Ordenanza	48.000	2.259	
Grupo 4ª			
Personal Servicios Generales			
Encargado	58.726	2.259	3.491
Oficial 1ª	57.574	2.259	3.491
Oficial 2ª	51.599	2.259	2.869
Telefonista	48.000	2.259	
Vigilante	48.000	2.259	
Mozo	48.000	2.259	
Ascensorista	48.000	2.259	
Personal limpieza	48.000	2.259	
Empleado de mantenimiento y jardinería	48.000	2.259	

ANEXO IV

COMPLEMENTO ESPECIAL RESPONSABILIDAD

	Importe mensual
Personal informático	
Nivel 10 y 8	
Puesto de trabajo	
Director de División	8.893
Director Adjunto de División	7.623
Jefe de Departamento	6.986
Nivel 8 y 6	
Jefe de Departamento	6.986
Jefe de Unidad	5.081
Jefe de Grupo	3.911
Personal de Servicios Generales	
Encargado General	8.867

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

565

RESOLUCION de 18 de diciembre de 1985, de la Dirección General de la Energía, por la que se autoriza para que los interruptores de control de potencia ICP-M, fabricados por «Stotz-Kontakt, Sociedad Anónima», para su uso como limitadores de corriente, sean comercializados bajo la marca «Hager».

Vista la solicitud formulada ante esta Dirección General por la Empresa citada en la referencia;

Considerando que dichos interruptores automáticos fueron autorizados con fecha 20 de marzo de 1972, publicándose su aprobación en el «Boletín Oficial del Estado» de fecha 12 de abril de 1972, en la que se indicaba que los citados interruptores podían ser comercializados por la marca «Metron-BBC».

Esta Dirección General, considerando que la única variación que se pretende introducir en la fabricación de los mismos es el cambio de la marca comercial en la etiqueta de características, ha tenido a bien autorizar a la firma «Stotz-Kontakt, S. A.», que los citados ICP-M puedan ser comercializados indistintamente por las firmas «Metron, S. A.», bajo la marca «Metron-BBC», y por la firma «Gave Electro, S. A.», bajo la marca «Hager».

Lo que para general conocimiento y de acuerdo con el artículo 21 del Reglamento de Verificaciones Eléctricas, y a efectos de su verificación en los laboratorios oficialmente autorizados y su instalación en los domicilios de los abonados, se publica la presente autorización en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 18 de diciembre de 1985.-La Directora general, Carmen Mestre.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

566

ORDEN de 27 de diciembre de 1985 por la que se autoriza el traspaso de la concesión de la central lechera que en Badajoz (capital) tenía adjudicada «Central Lechera Agropecuaria Pacense, Sociedad Anónima» (CLAPSA), a favor de «Lácteas Extremeñas, Sociedad Anónima».

Ilmo. Sr.: Vista la petición que «Lácteas Extremeñas, Sociedad Anónima», ha elevado ante este Ministerio solicitando autorización para que le sea transferida la concesión de la central lechera que en Badajoz (capital) tiene adjudicada «Central Lechera Agropecuaria Pacense, Sociedad Anónima» (CLAPSA);

Resultando que «Central Lechera Agropecuaria Pacense, Sociedad Anónima» (CLAPSA), es titular de la concesión de la central lechera de Badajoz (capital), con una capacidad mínima de higienización de 10.000 litros en jornada normal de ocho horas, por Orden del Ministerio de Agricultura de 11 de enero de 1973, como consecuencia de la autorización a favor de esta Sociedad del traspaso de la concesión de dicha central lechera adjudicada inicialmente a «Cooperativa de Productores de Leche de Badajoz», mediante Orden conjunta de los Ministerios de la Gobernación y de Agricultura de 27 de julio de 1956;

Resultando que por Orden conjunta de los citados Ministerios de 5 de junio de 1957 se autorizó la puesta en marcha de la central lechera y se estableció en Badajoz (capital) el régimen de obligatoriedad de higienización de toda la leche destinada al abasto público;

Considerando que la totalidad de las instalaciones de la central lechera en cuestión pertenecen actualmente a «Lácteas Extremeñas, Sociedad Anónima», desarrollando las actividades propias de la misma, según se acredita mediante escritura pública de compraventa debidamente autorizada, otorgada por un Magistrado de Trabajo en representación de la Magistratura de Trabajo de Badajoz y su provincia y por un representante de la Empresa;

Considerando que la Dirección General de Comercio e Industrias Agrarias de la Consejería de Agricultura y Comercio de la Junta de Extremadura ha informado favorablemente la autoriza-

ción del referido traspaso, basándose en que la existencia de esta central lechera es del máximo interés para Badajoz (capital).

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta elevada por esa Dirección General y de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento de Centrales Lecheras y otras Industrias Lácteas aprobado por Decreto 2478/1966, de 6 de octubre, y modificado por Decreto 544/1972, de 9 de marzo, y otras disposiciones dictadas en cumplimiento del mismo, ha resuelto:

Autorizar el traspaso de la concesión de la central lechera que la Entidad «Central Lechera Agropecuaria Pacense, Sociedad Anónima» (CLAPSA), tenía adjudicada en Badajoz (capital) a favor de «Lácteas Extremeñas, Sociedad Anónima», quedando subrogada en el cumplimiento de todos los derechos y obligaciones contraídos en su día por «Clapsa».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 27 de diciembre de 1985.—P. D. (Orden de 19 de febrero de 1982), el Director general de Industrias Agrarias y Alimentarias, Vicente Albero Silla.

Ilmo. Sr. Director general de Industrias Agrarias y Alimentarias.

567 *RESOLUCION de 19 de diciembre de 1985, del FORPPA, por la que se dictan normas para la percepción por los cultivadores de aceituna de almazara de las subvenciones establecidas para la campaña oleícola 1985-1986.*

Ilmos. Sres.: El Real Decreto 2099/1985, de 23 de octubre, por el que se aprueba la regulación de la campaña oleícola 1985-1986, dispone en la disposición final primera que los agricultores productores de aceituna de almazara tendrán derecho a una subvención de 12 pesetas por kilogramo de aceite de oliva virgen producido en la campaña.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto, en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima del Real Decreto 1846/1984, de 10 de octubre, y teniendo en cuenta los Acuerdos adoptados por el Comité Ejecutivo y Financiero del FORPPA, en su reunión del día 10 de diciembre de 1985,

Esta Presidencia tiene a bien dictar las siguientes normas:

Primera.—Se prorrogan durante la campaña oleícola 1985-1986 las normas contenidas en la Resolución de 22 de octubre de 1984, del FORPPA, por la que se dictan normas para la percepción por los cultivadores de aceituna de almazara de las subvenciones establecidas para la campaña 1984-1985.

Segunda.—La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid, 19 de diciembre de 1985.—El Presidente, Julián Arévalo Arias.

Ilmos. Sres: Director general del SENPA, Director general del IRA, Administrador general del FORPPA, Secretario general del FORPPA, Interventor Delegado en el FORPPA y Director de los Servicios Técnicos Agrícolas del FORPPA.

568 *RESOLUCION de 26 de diciembre de 1985, del FORPPA, sobre préstamos para la inmovilización de aceite de oliva en la campaña 1985-1986, concertados con instituciones financieras.*

Ilmos. Sres.: El Real Decreto 2099/1985, de 23 de octubre, por el que se aprueba la regulación de la campaña oleícola 1985-1986, establece que cuando durante dos semanas consecutivas el precio testigo sea inferior al 98 por 100 del precio de orientación, el SENPA podrá formalizar contratos de inmovilización de aceites de oliva vírgenes de hasta 3º de acidez, con almazaras o asociaciones de las mismas legalmente reconocidas.

Los titulares de contratos de inmovilización que, con carácter general, deberán ser cancelados el día 15 de septiembre de 1986 podrán solicitar de instituciones financieras concertadas con el FORPPA la concesión de préstamos o créditos con intereses a cargo del beneficiario de hasta el 12 por 100 anual. El FORPPA podrá subvencionar el diferencial de intereses con cargo a su plan financiero.

En consecuencia, y previo acuerdo del Comité ejecutivo y financiero del FORPPA, en su reunión del día 23 de diciembre de 1985, esta Presidencia ha tenido a bien dictar las siguientes normas:

Primera.—*Beneficiarios.* Podrán acogerse a la financiación de los almacenamientos correspondientes las almazaras o sus asoci-

ciones legalmente reconocidas que hayan celebrado con el SENPA contratos de inmovilización.

Segunda.—*Concesión.* Los préstamos serán concedidos por las Entidades financieras —Bancos, Cajas de Ahorro, Cajas Rurales— concertadas con el FORPPA.

Tercera.—*Cuantía.* Los préstamos se concederán en la cuantía solicitada por los beneficiarios a razón de 124 pesetas/kilogramo de aceite de oliva virgen inmovilizado.

Cuarta.—*Acreditación.* La condición de posible beneficiario de los préstamos se acreditará ante la Entidad financiera prestamista mediante la presentación de una certificación (según modelo anejo número 1), expedida por la Jefatura Provincial del SENPA de la provincia respectiva, en la que se hará constar la cuantía máxima del préstamo que podrá concederse.

Podrán extenderse uno o varios certificados, de acuerdo con las partidas inmovilizadas.

Quinta.—*Tramitación.* Los interesados en la obtención de préstamos para financiación de inmovilizaciones de aceite de oliva virgen se dirigirán a la Jefatura Provincial del SENPA en la provincia donde radique la almazara, solicitando que les sea expedida la certificación de haber formalizado con el SENPA contrato de inmovilización de aceites de oliva virgen de hasta tres grados de acidez producidos en la campaña 1985-1986.

La Jefatura Provincial del SENPA, previas las comprobaciones pertinentes, podrá expedir sucesivamente varios certificados para cada contrato de inmovilización, hasta que la suma de las cantidades acreditadas en los mismos equivalga a la cuantía de la inmovilización realizada a razón de 124 pesetas/kilogramo, para cada almazara o asociación legalmente reconocida de las mismas.

Las solicitudes de certificados se presentarán en la Jefatura Provincial correspondiente antes del 15 de mayo de 1986 (según modelo anejo número 2).

El plazo para que la Jefatura Provincial expida la certificación será de quince días a partir de la fecha de solicitud.

Las certificaciones se expedirán, por duplicado, conservándose el primer ejemplar en la Jefatura Provincial que lo expide y entregándose el segundo al interesado.

Sexta.—*Solicitudes de préstamo.* Las almazaras o sus asociaciones, legalmente reconocidas, interesadas en la obtención de préstamos podrán solicitarlos de una Entidad financiera concertada con el FORPPA hasta el día 31 de mayo de 1986.

La Entidad financiera que conceda el préstamo para la financiación del aceite de oliva virgen inmovilizado deberá retener y conservar la certificación correspondiente, que sirve de base para la concesión del mismo.

Séptima.—*Intereses.* El interés del préstamo para la almazara o sus asociaciones, legalmente reconocidas, será del 12 por 100 anual por todos los conceptos, y se abonará en el momento del reintegro del préstamo, que no podrá ser posterior a la fecha del vencimiento. El FORPPA podrá subvencionar el diferencial de intereses con cargo a su plan financiero.

En el caso de no cancelarse el préstamo en los plazos previstos, será de aplicación un interés de demora que será, en cada caso, el que al efecto tenga establecida la Entidad financiera prestamista.

Octava.—*Vencimiento.* Con carácter general, y sin perjuicio de lo que se establece en la norma undécima, el préstamo, con sus intereses correspondientes, deberá cancelarse en un plazo máximo de treinta días, a partir de la fecha de caducidad del contrato de inmovilización, es decir, antes del 15 de octubre de 1986.

No obstante, los préstamos que se concerten entre las almazaras y las Entidades financieras deberán contener una cláusula que prevea el vencimiento anticipado, total o parcial, de los créditos mediante resolución del FORPPA en las circunstancias previstas en el punto 3 del artículo 6.º del Real Decreto 1846/1984, de 10 de octubre. A partir de la fecha de dicha resolución de vencimiento anticipado la devolución de los préstamos e intereses correspondientes deberá realizarse en un plazo máximo de treinta días.

Novena.—*Garantías.* La exigencia de garantía de los préstamos que se concedan será determinada por la Entidad financiera prestamista, pudiendo aceptarse, en su caso, los avales expedidos por la Asociación de Caución Agraria (ASICA).

Décima.—*Entidades concertadas.* Las listas de Entidades financieras concertadas para la concesión de préstamos para la financiación de inmovilizaciones de aceite de oliva virgen se publicarán mediante la oportuna resolución de la Presidencia del FORPPA, y se expondrá públicamente en los tablones de anuncios del FORPPA y del SENPA, y en las oficinas del Banco de Crédito Agrícola, las Cámaras Agrarias Provinciales y Locales y las Jefaturas Provinciales del SENPA.

Undécima.—*Cancelación y exclusión.* El falseamiento de los datos que han servido de base para la formalización de los contratos de inmovilización o de préstamo, la salida no autorizada del aceite sujeto a contrato de inmovilización, así como el incumplimiento de las condiciones de inmovilización supondrá la pérdida de la subvención del diferencial de intereses, el inmediato